



300609 34  
2ej

**UNIVERSIDAD LA SALLE**

---

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**“EL ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 14  
CONSTITUCIONAL-PARRAFO SEGUNDO:  
GARANTIA DE AUDIENCIA”**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CARLOS GUSTAVO HAW MAYER**

Director de Tesis: Lic. Juan Federico Arriola Cantero



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL  
PARRAFO SEGUNDO: GARANTIA DE AUDIENCIA**

**INTRODUCCION**

**I. ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1. LA CONSTITUCION DE 1857.....	1
1.2. LA CONSTITUCION DE 1917.....	11
1.3. EL CRITERIO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..	13
1.4. DECLARACION UNIVERSAL..... DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948..	21

**II. LA GARANTIA DE AUDIENCIA**

2.1. CONCEPTO.....	26
2.2. ELEMENTOS.....	29
2.3. TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	32
2.3.1. VIDA.....	34
2.3.2. LIBERTAD.....	35
2.3.3. PROPIEDAD.....	36
2.3.4. POSESION.....	37
2.3.5. DERECHOS.....	40
2.4. AUTORIDAD OBLIGADA A RESPETAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	42
2.5. EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	44
2.6. LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONTRA LEYES.....	47
2.7. RELACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CON OTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	50

**III. GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR.....	52
3.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	55
3.3. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS ¿UNA MEJOR OPCION PARA EL PARTICULAR QUE EL MISMO JUICIO DE AMPARO?.....	65

**VI. CONCLUSIONES..... 70**

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

En esta introducción al trabajo que aquí presento, sólo pretendo hacer incapié en la relevancia de una institución jurídica como lo es, sin duda, el DERECHO DE AUDIENCIA, presente ya en tiempos remotos en otros lugares y por supuesto entre nosotros lo mexicanos, vale decir, entre nuestros aborígenes.

Ya el historiador Bernal Díaz del Castillo expresaba su admiración hacia los magistrados o jueces que administraban justicia, no sin antes escuchar a las partes.

Se trata, pues, de un derecho que el hombre ha contemplado ya sea en Grecia, Italia o México desde tiempos inmemoriales y también en los tiempos modernos y en un consenso mundial, como lo atestigua la Declaración Universal de los Derechos de Hombre y como lo mencionaré en esta exposición.

Sería ocioso que nos remontáramos al nacimiento del derecho y la creación del estado como rector de él, pues tanto se ha escrito ya al respecto y por tantos tratadistas, que correríamos el riesgo de incurrir en lugares comunes que poco aportarían a la exposición que pretendo de antecedentes, relación o vínculos del derecho que comento, con otros elementos de nuestra Carta Magna, todos ellos de indudable importancia para regir una sana convivencia social.

La elección que he hecho del Derecho de Audiencia para el desarrollo de esta tesis se basa en la importancia que personalmente concedo a un derecho sin el cual toda justicia sería trunca.

Afortunadamente nuestra legislación, en el artículo constitucional que en este trabajo se hallará citado frecuentemente, así como en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dado al Derecho de Audiencia un lugar preponderante en todos los ámbitos de las relaciones jurídicas, así en el derecho privado como en el derecho público.

Hecho este breve exordio, dedicaré las siguientes páginas al análisis de lo que dispone nuestra Carta Magna y diversas opiniones que destacados juristas externaron en su tiempo con respecto al derecho que nos ocupa.

## CAPITULO I

### I.- CONSTITUCION DE 1857.

El artículo 14 Constitucional tal y como se conoce actualmente y muy especialmente la garantía de audiencia, se remontan básicamente a la Constitución Política de 1857. Si bien es cierto que en tiempos pasados existieron ideas y normas en las cuales se basó nuestro actual artículo, más cierto es que la redacción actual del mismo proviene del artículo 14 contemplado en la Constitución de 1857.

Podemos encontrar antecedentes de este artículo de la Constitución de 1857 en el Proyecto de Constitución realizado el 16 de junio de 1856, con base en el Plan de Ayutla del 1º de mayo de 1854 y su reforma del 11 de mayo de 1854, en el cual en diversos artículos se asentaban las garantías que actualmente otorga el 14 constitucional; éstos artículos eran:

"Art. 42.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

En los artículos antes transcritos, se vislumbran ya las garantías consagradas en el actual artículo 14 Constitucional, sin embargo no se encontraban reunidas en un solo artículo y su redacción era todavía incipiente y carente de la debida forma.

Prueba de lo anterior, es la cuestión relativa a la retroactividad, en la cual se concreta a mencionar que ésta no será aplicable tratándose de contratos, excluyendo cualquier otro tipo de acto jurídico, en que el supuesto pudiera darse.

Así también, al hacer mención a la imposibilidad de despojar las propiedades o derechos de las personas únicamente hace mención a que esto sólo podrá realizarse obteniendo, primeramente, una sentencia pronunciada con las formalidades del caso, lo cual en la actualidad resultaría violatorio de la propia garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional en la cual no basta una sentencia o resolución, sino todo un procedimiento que permita, a quien se pretende despojar, aportar los elementos que estime pertinentes como medios de prueba para su defensa.

Remontándonos un poco más en las bases de la Constitución de 1857, encontramos el Estatuto Orgánico Provisional de la República

Mexicana, decretado por el entonces Presidente Sustituto Ignacio Comonfort, el cual en su artículo 58 establecía:

"Art. 58.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva..."

Como se puede apreciar, este artículo engloba más genéricamente las garantías que consagra nuestro actual artículo 14, sin embargo, aún no detalla ni determina correctamente las garantías actuales.

No obstante que tanto los Estatutos Orgánicos como el Proyecto de Constitución son incompletos y su redacción no es la más ortodoxa, si fueron una base firme para la redacción del artículo 14 en la Constitución de 1857, la cual a continuación pasamos a analizar.

El artículo 14 de la Constitución de 1857, consagra ya una serie de garantías que en la actualidad se encuentran vigentes, tales como la prohibición de aplicar la ley retroactivamente; sin embargo, aún no se encontraba consagrada la garantía de audiencia tal y como la conocemos actualmente.

Este artículo decía lo siguiente:

"Art. 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que precisamente haya establecido la ley."

Como se desprende de la transcripción anterior, no se menciona, como si se hace en los antecedentes a ésta Constitución, la garantía de audiencia, como la conocemos hoy en día; es decir, como el derecho de que goza una persona de ser oído y vencido en juicio.

Sin embargo, haciendo una interpretación jurídica respecto al precepto antes citado, podemos deducir que si bien no se menciona expresamente esta garantía de audiencia como tal, si se encuentra, aunque de una forma muy rudimentaria, consagrada al señalar que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él..."

La anterior manifestación nos hace suponer la existencia de la garantía de audiencia, ya que al señalar que una persona deberá ser juzgada y sentenciada por leyes dadas con anterioridad al hecho, presupone que si es juzgado es porque ha sido oído en juicio, la cual representa la garantía de audiencia que actualmente consagra nuestra Constitución, en su artículo 14, segundo párrafo.

Si bien es cierto la garantía de audiencia no se encuentra literalmente consagrada, debemos recordar que toda norma jurídica

debe entenderse tratando de interpretar el sentido que el legislador pretendió plasmar al momento de expedir dicha norma.

Con base en lo anterior, debemos entender que el legislador, al señalar que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, presupone que al ser juzgado se encuentra siendo oído en juicio y, por tanto, en aptitud de ofrecer pruebas para su defensa.

Es pertinente señalar uno de los más sonados problemas que la redacción de este artículo ocasionó, y sobre la cual manifestaron sus ideas algunos de los grandes juristas de México, siendo éstos Ignacio L. Vallarta por un lado y los juristas Miguel Mejía y E. Rabasa por el otro.

El argumento sostenido por Vallarta versaba sobre la idea de que la garantía de audiencia solamente debía versar sobre asuntos de tipo penal, argumento que a continuación se transcribe:

"El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales. El, sin embargo, estaba redactado en estos términos <Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dicha por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso>. El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las

garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de agosto) reformado en éstos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: <Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por la ley>.

"Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en proyecto tenía, es decir, después del artículo 24 que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitución), después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26, del que se suprimió la palabra propiedad muy intencionalmente, podrá tener aplicación a lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo de la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4 que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también a lo civil y a lo criminal.

"Fijándose en la circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 sólo a lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía

que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían, no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más precisos derechos a los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras a más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir <la exacta aplicación de la ley> en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no sólo se conformó con suprimir esa palabra <propiedad> del artículo, para referirlo sólo a lo criminal, sino que hasta le dio una redacción que no puede extenderse a lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras".1

En contraposición a la tesis sostenida por Vallarta se encontraban E. Rabasa y Miguel Mejía, los cuales sostenían que la garantía de audiencia debía de ser aplicada tanto en cuestiones penales como en cuestiones civiles, siendo sus argumentos los siguientes:

"Como no hay juicio civil que no verse más o menos directamente sobre intereses mercantiles; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión

-----  
1.- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, pags. 522 y 523

de aquel respetable jurisconsulto (Vallarta), que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta o pésima aplicación de las leyes. ¿Y qué significa la garantía del artículo 14 Constitucional, sino el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas?

"Luego según la manera de discurrir del referido señor Vallarta, este precepto constitucional comprende evidentemente los negocios judiciales del orden civil.

"O de otro modo. El juez que desconoce la validez de los títulos de propiedad, aplica inexactamente las leyes reguladoras de esa validez; luego procede el amparo por aplicación inexacta de esas leyes. La propiedad a que alude el artículo 27 de la Constitución, no es, sin duda, la simple propiedad territorial. Todos los derechos civiles que están en el dominio del hombre, son una propiedad. Y si procede el amparo por inexacta aplicación de las leyes reguladoras de la validez de los títulos de propiedad, procede evidentemente por inexacta aplicación de la ley en todos los juicios civiles."

"A pesar del artículo con que los señores Martínez de Castro y Vallarta han expuesto sus opiniones sobre que en la intención de los constituyentes no estuvo referir el artículo 14 de nuestro Código Fundamental a los negocios judiciales civiles, para proteger a los individuos contra los abusos y arbitrariedades de

los jueces en la administración de justicia, no hay fundamento alguno racional que apoye esa aserción. Por el contrario, hay pruebas evidentes de su completa falsedad.

"En primer lugar, ¿quién nos autoriza a investigar la intención del legislador, cuando los términos de la ley son claros, precisos y terminantes, y no dan ni pretexto para dudar de ella? Nadie, si no es el prurito de invadir atribuciones ajenas, de asaltar el poder público y de legislar, sustituyendo nuestras propias extraviadas opiniones a los preceptos de la ley. La primera regla de interpretación, la que está sobre todas, y a la que deben subalternarse es la condensada en estos términos: cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio; ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretatione;

"Pues bien; si el texto de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución es claro, clarísimo, como el Sol que nos alumbra. Si está probado con pruebas irrecusables, que las palabras juzgado y sentenciado de ese artículo, se aplican, y se han aplicado siempre por las leyes, por las Constituciones, por la doctrina y por el usus loquendi, tanto a los negocios civiles como a los penales, ¿quién nos autorizó para meternos a investigar otra intención, otra voluntad, otro espíritu distinto del manifestado claramente por el legislador? Proceder así no es interpretar la ley, sino defraudarla, insultando a la vez el buen sentido, pues nada hay que indigne tanto como el empeño con que se pretende convencernos de

que la ley no dice lo que todo mundo ve en ella; de que no contiene la garantía que claramente establece".2

De los dos anteriores argumentos, muy respetables ambos, debemos entender que sólo uno de los dos argumentos puede ser el acertado. Así pues, considero, en lo particular, que el argumento correcto es el vertido por los señores Mejía y Rabasa, ya que aceptar el hecho de que la garantía de audiencia sólo fuera válida en procesos penales sería tanto como violar la misma garantía, pues toda garantía debe ser genérica y aplicable a todos los habitantes de la República si se transgreden sus derechos por la autoridad en su esfera jurídica, lo que puede suceder tanto a nivel penal como a nivel civil.

Por consiguiente, debemos aceptar como válido el argumento vertido por Mejía y Rabasa que contemplan que la garantía de audiencia deba ser aplicada tanto en materia penal como civil, con el fin de otorgar a las personas una defensa en contra de los actos de autoridad contrarios a derecho que no respetan las debidas formas del procedimiento que la misma ley establece.

-----  
2.- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, pags. 523 y 524

## II.- CONSTITUCION DE 1917

Posteriormente y durante la vigencia de la Constitución de 1857, encontramos en el año de 1916 un antecedente no sólo más reciente, sino similar con lo que actualmente conocemos como la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, este artículo decía:

"Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo se encontraba plasmado en el Proyecto de Constitución que Venustiano Carranza redactó y envió a la Comisión de Constitución en el año de 1916.

Como puede observarse la redacción de este artículo es ya idéntica a la que actualmente tiene nuestro artículo 14 Constitucional vigente, el cual modifica y mejora en forma total a lo establecido por el anterior artículo 14 de la Constitución de 1857.

Luego del breve análisis realizado sobre los antecedentes de nuestro actual artículo 14 Constitucional, nos percatamos que las anteriores Constituciones o proyectos contenían, aunque no en su totalidad, las garantías que actualmente consagra este artículo.

En algunos de estos antecedentes, las garantías se encuentran consagradas en varios artículos y en forma incompleta tal es el caso del Proyecto de Constitución de 1857, en el cual estas garantías se plasman en dos artículos diferentes. Así también, su redacción es ambigua y poco clara ya que redundaba en diversos artículos sobre una misma garantía.

De igual forma, es criticable la redacción anterior de esta garantía, la cual ocasionaba graves problemas al momento de su interpretación, tal es el caso a que hace mención el Maestro Emilio Rabasa al criticar duramente la redacción de este artículo en la frase: "...y exactamente aplicadas a él..." La crítica de Rabasa a esta frase, crítica que se comparte, va en el sentido de que el

artículo 14 pretende o quiere establecer las condiciones de la ley bajo las cuales se juzgará a una persona, pero el renunciar que debe ser exactamente aplicadas, se refiere al modo de aplicación de la ley, lo cual corresponde al juzgador al momento de emitir su fallo, pero no es algo que pueda o no tener la ley en sí.

Esto es, que la ley no contiene en sí misma su modo de aplicación, sino que la aplicación de lo que dicha ley enmarca o contiene, deberá ser aplicado por el juzgador al caso concreto al momento de emitir su fallo.

### III.- CRITERIO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado un criterio uniforme respecto a la aplicación de esta garantía de audiencia. Este criterio va en el sentido de obligar a toda autoridad a respetar esta garantía antes de emitir un acto que afecte en forma directa y personal la esfera jurídica del gobernado. Dicho criterio abarca todas las áreas del derecho, es decir, no lo limita única y exclusivamente a un área de la materia.

Como ejemplo de lo anterior, se citan a continuación diversas tesis y jurisprudencias que en este sentido, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUDIENCIA, GARANTIA DE,

LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PREVIAMENTE A LA EMISION DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE PRIVACION DE DERECHO, RESPETANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE LO CONTENGAN, TIENEN LA OBLIGACION DE DAR OPORTUNIDAD A LOS AGRAVIADOS PARA QUE EXPONGAN LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES. LO ANTERIOR IMPLICA QUE SE OTORQUE A LOS AFECTADOS UN TERMINO RAZONABLE PARA QUE CONOZCAN LAS PRETENSIONES DE LA AUTORIDAD Y APORTEN LAS PRUEBAS LEGALES QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA DEFENDER SUS DERECHOS.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOLS. 115-120, PAG. 71 A.R. 1804/77 OSCAR MENDIVIL OSUNA

Y OTROS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 127/132, PAG. 53 A. R. 4015/78 PEDRO RESENDIZ MARTINEZ Y OTRO (ACUMULADOS). UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 151-156, PAG. 108 A. R. 6399/80 COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO "CREEL", MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOLS. 175-180, PAG. 65 A.R. 3456/81 ALBERTINA DOMINGUEZ VDA. DE GARCIA Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, NO ES OBSTACULO PARA SU RESPETO QUE LA AUTORIDAD DESCONOZCA LA PERSONA A QUIEN PERJUDICA ORDEN QUE FORMULA. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESCONOCIERE QUIENES PUDIEREN RESULTAR AFECTADOS CON LA EJECUCION DEL ACTO QUE SE IMPUGNA POR

HABERSE CUMPLIMENTADO EN CONTRAVENCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA POR EL ARTICULO 14 DE LA CARTA MAGNA, AQUEL EVENTO NO LO PUGNA DEL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PADECE, YA QUE TAL PRECEPTO NO AUTORIZA QUE SE PASEN POR ALTO SUS MANDATOS CON BASE EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES MANIFIESTEN QUE IGNORABAN A QUIENES DEBERIAN OIR EN DEFENSA.

REFERENCIA

SEPTIMA EPOCA, TERCER PARTE:

VOLS. 127/132, PAG. 31 A. R. 833/79 LUIS GARCIA RAMOS.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PATENTES, SOLICITUDES DE DECLARACIONES DE INVASION DE, GARANTIA DE AUDIENCIA.

NO ES CIERTO QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA DILUCIDAR LAS SOLICITUDES DE DECLARACION DE INVASION DE UNA PATENTE PUEDA HACERSE CASO OMISO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TERMINO, EL ARTICULO 230 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AUN CUANDO ES UN TANTO DEFICIENTE AL RESPECTO, ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO QUE INTERPRETADO JURIDICAMENTE OBLIGA A LA AUTORIDAD A RESPETAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA. ES ASI COMO DISPONE QUE SE FIJARA UN PLAZO AL "PRESUNTO INVASOR DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y CON LA DISTANCIA DE LA POBLACION EN QUE RESIDA, PARA QUE OCURRA POR SI O POR MEDIO DE APODERADO DEBIDAMENTE ACREDITADO, A ENTERARSE DE LOS COMPROBANTES EN QUE SE PRETENDE FUNDAR... LA SOLICITUD DE DECLARACION FORMULADA EN SU CONTRA... Y PARA PRESENTAR LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES". COMO SE ADVIERTE FACILMENTE, EL PLAZO A QUE

SE REFIERE ESTE PRECEPTO NO IMPLICA LA FIJACION DE UN TERMINO RIGIDO Y MENOS PERENTORIO, SINO QUE LO CONDICIONA A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS QUIERE DECIR QUE ES A LA AUTORIDAD RESPECTIVA A QUIEN CORRESPONDE FIJARLO, PERO CON ESTRICTO APEGO A LA IMPORTANCIA DE LA CONTROVERSIA Y A LA MAYOR O MENOR DIFICULTAD QUE LAS PARTES TENGAN PARA PROPORCIONARLE TODOS AQUELLOS DATOS Y PRUEBAS QUE LA LLEVEN AL MEJOR CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, TAN ES ASI, QUE EL MISMO PRECEPTO, EN SU PARTE FINAL, DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "POR SU PARTE, LA SECRETARIA PODRA CERCIORARSE DE LA EXACTITUD DE CUALQUIER DATO QUE SE LE MINISTRE O REQUERIR EN SU CASO LA COMPROBACION CORRESPONDIENTE". AHORA BIEN, LAS PRESCRIPCIONES LEGALES ANTERIORES NO OTORGAN FACULTADES DISCRECIONALES A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SINO LE IMPONEN UNA CONDUCTA A SEGUIR, CUAL ES LA DE FIJAR UN PLAZO SUFICIENTE Y REQUERIR LA COMPROBACION DE LA EXACTITUD DE LOS DATOS QUE LE MINISTREN. INDEPENDIENTEMENTE DEL CONTENIDO E INTERPRETACION DEL ARTICULO 230 DE LA LEY DE LA MATERIA, CABE SUBRAYAR QUE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, POR OTORGARLA UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA IMPERATIVAMENTE IMPLICADA EN TODO PROCEDIMIENTO, JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, QUE PUEDA CULMINAR CON LA PRIVACION A ALGUIEN DE SUS POSESIONES O DERECHOS, Y QUE CUANTO MAS AMPLIA SEA LA QUE SE OTORQUE UNA AUTORIDAD, MAYOR SERA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES COMPRUEBEN SUS DERECHOS Y DE QUE LA DECISION DEFINITIVA CONTENGA LA VERDAD.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. LXXIX, PAG. 28 R.F. 7408/60 LABORATORIOS LEPETIT DE MEXICO, S.A.  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION, TRATANDOSE TANTO DE CONCESIONES DEFINITIVAS COMO AUTORIZACIONES PROVISIONALES OTORGADAS CONFORME A LA LEY DE, Y SU REGLAMENTO, PROCEDE OIR AL PERMISIONARIO ORIGINAL, GARANTIA DE AUDIENCIA.

AUN ADMITIENDO QUE LA AUTORIZACION RECLAMADA NO FUE UNA CONCESION DEFINITIVA SUJETA A LOS ARTICULOS 10, 14 Y 15 DEL REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y 195, FRACCION IV, DEL REGLAMENTO CITADO, TAMBIEN EN ESTE CASO PROCEDE OIR AL PERMISIONARIO ORIGINAL, YA QUE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PROTEGE TODA CLASE DE DERECHOS, Y POR LO MISMO CABE CONSIDERAR QUE TAMBIEN LAS AUTORIZACIONES COMO A LAS QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE ASUNTO SON MERECEADORAS DEL DERECHO DE AUDIENCIA, CUANDO SE LES AFECTA.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. CXIXI, PAG. 47 A. R. 709/65 RAFAEL HERNANDEZ GALICIA Y COAGS. 5 VOTOS.

AUDIENCIA, DE GARANTIA. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

LA AFIRMACION DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LE CITO NI SE LE OYO EN DEFENSA, QUE INTEGRA UNA NEGATIVA, OBLIGA A LAS RESPONSABLES A DEMOSTRAR LO CONTRARIO, PARA DESVIRTUAR LA VIOLACION DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL QUE SE RECLAMA.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. VIII, PAG. 10 A. R. 5804/57 SANTIAGO NIETO LARA Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. 61, PAG. 25 A. R. 3494/73 J. JESUS BARRAGAN VALENCIA Y OTROS, 5 VOTOS.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN GENERAL Y ESPECIALMENTE EN MATERIA AGRARIA, LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO, NO DE LA EXIGENCIA DE UN JUICIO PREVIO ANTE LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS, SINO QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA EMISION DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE PRIVACION DE DERECHOS, RESPETANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE LO CONDICIONAN, TIENEN LA OBLIGACION DE DAR OPORTUNIDAD AL AGRAVIADO PARA QUE EXPONGA LO QUE CONSIDERE CONVENIENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, AUN CUANDO LA LEY QUE RIJA EN ACTO NO ESTABLEZCA TAL GARANTIA; BASTA QUE SEA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EL ARTICULO 27, FRACCION IX, INCISO A), DE LA PROPIA CONSTITUCION, SEÑALA COMO ATRIBUCION DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, LA APLICACION DE LAS LEYES AGRARIAS Y SU EJECUCION. TALES ATRIBUCIONES SE EJERCEN SIN NECESIDAD LEGAL DE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PORQUE CONSTITUYEN ACTOS SOBERANOS DEL ESTADO SANCIONADOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL. SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. 63, PAG. 25 A. R. 3372/73. CARMEN GONZALEZ DE MENDOZA. 5 VOTOS.

VOLS. 151-156, PAG. 43. A.R. 2372/81. HIGINIO ALCAZAR GUTIERREZ Y OTRO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

CUANDO SE RECLAMAN CONCRETAMENTE POR LA QUEJOSA LAS GARANTIAS QUE OTORGA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, AL RESULTAR DEMOSTRADO QUE CON LA NO ADMISION DE LAS PRUEBAS SE HACEN NUGATORIAS DICHAS GARANTIAS ESENCIALES Y FUNDAMENTALES DE TODO PROCESO, YA SEA ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, ES INNECESARIA LA INVOCACION DE CUALQUIER PRECEPTO LEGAL SECUNDARIO QUE PUDIERA ESTIMARSE APLICABLE AL CASO.

27 DE JUNIO DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ

VOLUMEN XX, TERCERA PARTE, PAG. 16.

AUDIENCIA, LA FALTA DE RESPETO A LA GARANTIA DE, HACE INNECESARIO IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O REGLAMENTO DEL ACTO. SI LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE ESTATUYE EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL, QUIEN SE QUEJE DE TAL ACTO, POR NO HABER SIDO OIDO, NO TIENE PORQUE IMPUGNAR INCONSTITUCIONAL LA LEY O EL REGLAMENTO QUE SE HAYA APLICADO, AUNQUE ESTE A SU VEZ NO CONSAGRA ESA GARANTIA, YA QUE SE BASE LA IMPUGNACION EN NO HABER SIDO OIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINO CON EL ACTO QUE LO AGRAVIA, ESTABLEZCA AUDIENCIA O NO, LA LEY O EL REGLAMENTO DEL PROPIO ACTO.

AMPARO EN REVISION 7063/63. SIMEON VILLANUEVA CASTILLO. 27 DE JULIO DE 1964. 5 VOTOS. PONENTE: JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS.

AUDIENCIA, DERECHO DE.

AUNQUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITA CONSIDERAR SI EL ACTO RECLAMADO ESTUVO BIEN O MAL FUNDADO, TAL OMISION NO TIENE NINGUNA SIGNIFICACION JURIDICA, SI SE ATIENE A QUE EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE

FUNDADO, DEBE SATISFACER LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE CONSIGNA EL ARTICULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

AMPARO EN REVISION 4411/64. DIMAS GALVAN GARCIA. 25 DE NOVIEMBRE DE 1964. 5 VOTOS. PONENTE: FELIPE TENA RAMIREZ. VOLUMEN LXVII, TERCERA PARTE, PAG. 18.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, GARANTIA DEL.

LA GARANTIA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, NO SE REFIERE UNICAMENTE A ASUNTOS CIVILES O A AQUELLOS EN QUE SE SIGUE UN PROCEDIMIENTO, SINO QUE SU ALCANCE LLEGA A TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CAUSEN PERJUICIO.

ARROYO ROJAS CARLOS. PAG. 1852 TOMO XCI. MARZO 6 DE 1957. 5 VOTOS.

Como puede observarse, todas las tesis jurisprudenciales van encaminadas al sentido de respetar siempre y en todo lugar la Garantía de Audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, motivo por el cual es necesario contar con un medio de defensa eficaz contra cualquier abuso de autoridad en este sentido. Este medio de defensa con que cuenta el particular es el Juicio de Amparo, el cuál se analizará en su momento respectivo en el presente trabajo.

Al darnos cuenta de que todas las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación van encaminadas en el sentido de hacer respetar el artículo 14 en lo referente a la garantía de audiencia, demuestra en forma indubitable no sólo que dicha garantía

es una de las más, si no es que la más importante de las consagradas en nuestra Carta Magna, sino el hecho de que las autoridades judiciales se preocupan por hacerla valer siempre que ésta es violada afectando la esfera jurídica del gobernado.

Desde un punto de vista personal de ésta situación, considero que el respeto que se otorga a ésta garantía se debe al hecho de que dejar al gobernado en un total estado de indefensión en contra de las arbitrariedades de la autoridad ocasionaría, no sólo un retroceso en el ámbito del derecho, sino un caos social para la autoridad, ya que el particular se vería en la necesidad de hacerse justicia por propia mano para evitar las arbitrariedades de que fuera objeto. Por consiguiente, la autoridad debe respetar siempre y en todo momento los requisitos procedimentales para la aplicación de un acto administrativo, de lo contrario el particular podrá hacer valer ésta garantía en contra de dicho acto. No obstante lo anterior, en la actualidad todavía no existe un sistema de derecho que impida arbitrariedades, o medios de defensa cuya resolución sea en estricto apego a la ley.

#### **IV.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948. Este documento pretende ser la base en la cual descansen los

ideales de libertad, justicia y paz dentro de cada una de las naciones del mundo.

Así pues, dentro de esta declaración encontramos diversos artículos que si bién no hablan directamente de lo que conocemos en nuestro derecho como Garantía de Audiencia, sí hacen mención a ella aún cuando es de una forma muy somera y superficial.

Encontramos así los artículos 8 (octavo) y 10 (décimo), que a continuación se transcriben, diversos puntos referentes a la Garantía de Audiencia:

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Si se realiza un análisis de lo establecido en estos dos artículos de la declaración, encontramos no contradicciones, sino diversos aspectos (aunque no todos) que pueden encuadrar con algunos

de los elementos de nuestra actual Garantía de Audiencia, y los cuales son:

- El derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

- El derecho a un recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos.

Si bien es cierto que estos elementos no son completamente acordes con lo que establece nuestra Carta Magna en su Artículo 14, si se pueden tomar como un simil a ella cuando señala que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Al señalar la Declaración el derecho a un recurso efectivo contra actos violatorios de derechos, se asemeja a nuestro artículo 14 en lo referente a que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Sin embargo, la Declaración no es tan completa como nuestro artículo 14 Constitucional, ya que nuestra Carta Magna no ampara solamente derechos, sino también la vida, la libertad, la propiedad y la posesión. Así también la declaración únicamente hace mención a

un recurso efectivo, lo que no es lo mismo que todo un juicio como lo señala nuestra legislación, ya que un juicio contempla diversos pasos a seguir hasta conseguir una resolución, mientras que un recurso es una figura jurídica de una mayor rapidéz en su resolución, lo que no permite un análisis y conocimiento tan profundo de la situación antes de la resolución.

Igualmente se equipara a nuestro artículo 14 el artículo 10 de la declaración al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. No obstante la similitud de ésta aseveración, la interpretación no es tan completa como lo plasmado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna la cual contempla no solo la posibilidad de ser oído en juicio en el que se cumplan todas las formalidades del procedimiento; formalidades que abarcan un sinnúmero más de derechos para los gobernados.

Concluyendo, si bien es cierto que la Declaración de los Derechos Humanos pretende ser la base sobre la cual se rijan los distintos pueblos del mundo para lograr una mayor armonía, dista mucho de contener las garantías que nuestra Carta Magna contempla desde mucho tiempo antes de que fuera promulgada la declaración (tan apropiadamente) en favor de los gobernados.

Claro está que la declaración no va enfocada a individuos en particular; sin embargo, sí pretende que todas y cada una de las

naciones que se sometan a ella contemplen ésta clase de garantías para los miembros de su comunidad, con el fin de lograr una mayor armonía entre los individuos que comprenden una Nación, lo cual por lógica desenvocará en una mayor armonía entre las relaciones de todas las Naciones.

## CAPITULO II

### 2.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo garantía como: "acción o efecto de afianzar lo estipulado", con base en esta definición debemos entender que el concepto comprende dos actos, uno principal, estipulado, y otro más accesorio, es decir, aquel que afianza el acto principal con el propósito de que se cumpla.

Dentro del ámbito jurídico, podemos encontrar dos nociones sobre este vocablo, una de derecho privado y otra más en derecho público.

Para el derecho privado la garantía es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación; dicho con otras palabras es un acto jurídico accesorio que garantiza el cumplimiento de otro principal que le da vida y al cual está supeditado, es decir, desaparece el principal, desaparece la garantía. El ejemplo más claro para entender esta afirmación es la garantía de la fianza por la cual un tercero se obliga en forma directa para con un acreedor al cumplimiento de una obligación si éste no lo hace.

En cuanto hace al derecho público, el concepto de garantía es totalmente diferente, ya que comprende una relación subjetiva directa entre el gobernado y la autoridad; relación que nace de la

facultad que tiene la autoridad para imponer el orden y regir la actividad social y la necesidad de los gobernados de no ser atropellados en sus derechos humanos por parte de la autoridad.

El artículo primero de nuestra Constitución dice: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorgue".

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo que señala el artículo primero de nuestra Constitución, las garantías son una creación de ésta, pero los derechos protegidos por esas garantías son derechos del hombre; derechos que no provienen de ninguna ley sino de la calidad del propio ser humano; es decir, los derechos que tiene el hombre son facultades que posee para actuar o disfrutar, en tanto que las garantías son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

El vocablo audiencia proviene del latín "audire" que significa oír. En términos legales debemos entender que se trata de la obligación que tienen los juzgadores de oír a los litigantes. Ahora bien, el hecho de que quien juzga se vea en la obligación de escuchar a quienes participan en un conflicto implica una serie de cuestiones que son precisamente aquellas que señala el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, las cuales pasaremos a detallar en el apartado siguiente.

Debemos entender que el significado de garantía a que se refiere el artículo 14 que se analiza, se refiere al concepto de garantía desde el punto de vista del derecho público, toda vez que esta no se trata de una obligación entre particulares para el aseguramiento de una obligación sino de una relación entre gobernado y gobernante; lo anterior lo deducimos de la misma redacción del precepto legal que se estudia al señalar: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

En efecto, si consideramos que la acción jurisdiccional compete realizarla al Estado por medio del poder judicial, por simple deducción lógica entendemos que si alguien es o pretende ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesión o sus derechos, será porque existe una orden judicial de por medio para privar a un particular de alguno de estos derechos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la propia Constitución, ningún particular podrá hacerse justicia por propia mano; para ello y para administrar justicia se encuentran los tribunales competentes.

Así pues, si pretendemos exigir que se respete con la garantía que consagra nuestra artículo 14 Constitucional nos encontramos impugnando una determinación judicial emitida por una autoridad, que pretende privarnos de alguno de los derechos consagrados en el propio artículo, en cuyo caso existirá una relación entre gobernado y gobernante.

Con base en el razonamiento anterior, debe entenderse que el significado de la palabra "garantía" se refiere a la noción de derecho público, toda vez que es ésta la que nos habla sobre la relación entre gobernado y gobernante y el derecho de este último para hacerla valer en contra de actos de autoridad que vayan en contra de lo estipulado por el precepto Constitucional que se estudia.

Finalmente y luego de deducir que el concepto de "garantía" va enfocado al derecho público, resulta lógico deducir que, en conjunto, la "garantía de audiencia" se refiere a la facultad que goza el individuo para exigir del juzgador que, cuando se ve privado por un acto de autoridad contrario a derecho, pueda ser oído y, en su caso, vencido en juicio, y no que únicamente se le prive de estos derechos sin permitirle la oportunidad de esgrimir sus argumentos en defensa de sus intereses.

Concluimos pues que la "Garantía de Audiencia" es el derecho de los gobernados de ser oídos y vencidos en juicio antes de ser privados de alguno de los derechos por un acto de autoridad.

## 2.2. Elementos de la Garantía de Audiencia

Artículo 14 "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De lo señalado por este segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y a contrario sensu, podemos entender que existe un reconocimiento del derecho a un debido proceso legal para privar a los individuos de sus atributos fundamentales (vida, libertad, propiedad, posesión o derechos).

Este debido proceso legal contiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo.

La forma consiste en que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento que señalan las leyes respectivas.

El aspecto de fondo se refiere a que en ningún caso se deje al individuo en un estado de indefensión; sino que cuente con los recursos suficientes para hacer valer su garantía.

Dentro de estos dos aspectos de la garantía encontramos los elementos que la componen, los cuales pasamos ahora a desglosar:

1. Nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales.- Aquí debemos entender que ninguna persona, por ningún motivo ni por orden de autoridad alguna podrá ser privado de ellos.

2. Sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.- En este punto e interpretando el anterior elemento podemos deducir que si se cumplen con estas formalidades sí es posible privar a los individuos de alguno de sus derechos. En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, éstas serán las que marquen las leyes especiales en el tiempo en que se lleve a cabo el procedimiento.

3. Ante los tribunales previamente establecidos.- Este punto se refiere a que el tribunal que conozca o deba, en su caso, privar a una persona de alguno de sus derechos fundamentales, deberá haberse establecido con anterioridad al acto de que va a conocer, puesto que si se crea con el ánimo de juzgar un acto o hecho que ya sucedió se entendería que dolosamente se quiere juzgar en una forma especial y contraria a derecho.

4. Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga.- Este elemento se puede conocer como una garantía de legalidad, ya que al permitir que sí se pueda privar a alguien de sus derechos si es aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho es porque se actúa dentro de un marco legal vigente; es decir, la misma ley existente al realizarse el hecho, permite juzgarlo y, en su caso, realizar la privación de derechos con apego a la ley.

En mérito de lo anterior, debemos entender que la falta a alguno de los cuatro elementos aquí señalados se estará ante una flagrante violación a la Garantía de Audiencia, en cuyo caso el afectado deberá hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Por el contrario si se cumple con todos los elementos que se señalan es factible privar a alguien de alguno de sus derechos fundamentales.

### 2.3. Titularidad de la Garantía de Audiencia

De conformidad con lo establecido por el artículo primero Constitucional el goce de esta garantía, como un derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto que como gobernado que se encuentre en territorio Nacional.

Dado que el sujeto como gobernado es el titular de esta garantía, cabe señalar que este concepto de "governado" se encuentra necesariamente unido al concepto de "autoridad" ya que no es posible concebir el uno sin el otro, es decir, según explica el maestro Burgoa, se encuentran en una relación de supra o subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ámbito de operatividad, la esfera del particular.

Así pues, el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad. Cabe señalar que este concepto comprende no sólo a las personas físicas, sino a las personas morales de derecho privado o social así como a los organismos descentralizados.

El propio artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, señala que para encuadrar un acto de autoridad como violatorio de esta garantía, debe tratarse de un acto de privación; es decir, dicho acto de autoridad deberá crear en el gobernado una merma o menoscabo en su esfera jurídica, sea esto por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho) o bien el impedimento para ejercer un derecho. Pero no solamente se requiere que se trate de un acto de privación sino que además se requiere que este acto de privación sea el fin último de ese acto emitido por la autoridad; es decir, no debe tratarse de un efecto o un medio para obtener un fin distinto, sino que dicho acto tenga como finalidad el producir la privación.

A manera de ejemplo, podemos señalar que un auto de exequendo dictado por un juez podría tomarse como un acto de privación, toda vez que extrae un bien o bienes de la esfera jurídica del gobernado depositando éstos en manos de un tercero; sin embargo, este supuesto no resulta inconstitucional ya que la privación de que es objeto la persona no implica un acto de privación, sino un acto de molestia cuyo fin último no es en sí dicha privación, sino una garantía por el posible incumplimiento de una obligación por parte del sujeto que sufre tal privación. Así también, el afectado por el

auto de exequendo no queda en un estado de indefensión, pues luego de dicho auto se le otorga a esta persona la oportunidad de defensa contra dicho acto de autoridad.

Concluyendo, no basta una simple privación a una persona para que entienda violada esta garantía, sino que se requiere que dicha privación sea el fin último del acto de autoridad que se ejecuta; de lo contrario nos encontraremos en presencia de un acto de molestia.

Dentro de los bienes jurídicos tutelados por este párrafo del artículo 14 Constitucional encontramos: la vida, la libertad, la posesión, la propiedad y los derechos; conceptos que a continuación pasamos a estudiar.

### 2.3.1. La Vida

El concepto de vida es, por sí, un concepto muy difícil de definir, así pues encontramos diversas definiciones al concepto como pueden ser:

\* El resultado del juego de los órganos que concurren al desarrollo y conservación del sujeto.

\* Espacio de tiempo que transcurre en el ser vivo desde el nacimiento hasta la muerte.

\* Filosóficamente hablando, se le considera como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano en su ámbito terrenal.

Podríamos ennumerar un sin fin de definiciones sobre este concepto; sin embargo, y por lo que respecta al punto de vista jurídico deberá entenderse a la vida como "El estado existencial del Sujeto" y, por consecuencia la garantía de audiencia protegerá al ser humano individual en su naturaleza psico-física y moral frente a los actos de autoridad que pretendan realizar una privación en ese individuo.

### 2.3.2. La Libertad

Podríamos definir a este concepto, como la facultad con que cuenta el individuo para realizar sus fines y la selección de los medios para lograrlos; en otra palabras, como la facultad de obrar o no obrar o de escoger que tiene un individuo.

Ahora bien, esta facultad del individuo puede ir dirigida a un ilimitado número de libertades que goza todo individuo, tales como la libertad de pensamiento, de culto, de prensa, etc., por consiguiente cuando este artículo hace mención a la tutela de libertad, deberá entenderse que abarca todas y cada una de las libertades públicas que consagra nuestra Carta Magna en sus diferentes artículos contra todo acto de autoridad violatorio de

éstas, y muy especialmente la libertad personal y física de las personas.

### 2.3.3. La Propiedad

Esta garantía protege los tres derechos subjetivos que el concepto implica que son: uso, goce y disposición de la cosa.

El uso es la facultad del propietario de utilizar el bien para satisfacer sus necesidades.

El goce se refiere al derecho que tiene el propietario de hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que la cosa produzca.

Finalmente, la disposición es la potestad que tiene el propietario para disponer del bien para actos de dominio.

Con base en lo anterior, podemos señalar que la propiedad, derecho real por excelencia, es una relación jurídica que existe entre el sujeto propietario que goza de los tres derechos antes mencionados y un sujeto pasivo con la obligación de no afectar o entorpecer el ejercicio del propietario de la cosa, distinguiendo éste de la posesión, por encontrarse la primera inscrita ante el Registro Público de la Propiedad.

Cabe señalar que el bien tutelado por la garantía de audiencia, es en favor de cualquier tipo de propiedad, sea éste

legítimo o no, pues mediante su medio de defensa no resolverá sobre la controversia que pudiera suscitarse entre dos sujetos por la titularidad de ese derecho, sino atendiendo únicamente a la circunstancia de que una persona, sea o no el propietario, no deba ser privado de tal carácter, legítimo o no, sin observarse precisamente las condiciones que señala el artículo 14 Constitucional.

#### 2.3.4. La Posesión

Con el fin de comprender correctamente la garantía que tutela el artículo 14 Constitucional respecto a este concepto, debemos comenzar por precisar los elementos que componen este concepto con base en nuestro actual Código Civil.

Así pues, la posesión es un "Poder de Hecho" ejercido sobre una cosa por una persona, sobre la cual pueda ejercer alguno(s) o todos sus derechos normalmente atribuibles a la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro derecho, existen dos tipos de posesión:

\* Posesión Originaria.- Cuando quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa, ejerce el derecho de uso (jus utendi) de disfrute (jus fruendi) y la facultad de disponer de el (jus abutendi).

\* **Poseción Derivada.**- Cuando quien ejerza el poder de hecho únicamente es susceptible al generar los derechos de uso y disfrute (utendi y fruendi), pero sin tener la disposición (jus abutendi) de la cosa.

De lo anteriormente señalado, podemos deducir que la posesión sea originaria o derivada dependiendo de la causa de dicha posesión, la cual le dará a quien ejerza el poder de hecho, la facultad de disponer o no de la cosa.

Toda vez que en el artículo 14 Constitucional, no se señala que esta garantía proteja únicamente uno de éstos dos tipos de posesión, debemos de entender que tanto la posesión derivada como la originaria se encuentran protegidas por ésta garantía; criterio que queda debidamente corroborado con la tesis jurisprudencial que en ese sentido ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CITADAS (ARTS. 790 Y 791 DEL COGIDO CIVIL VIGENTE, EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES), PARA CONSIDERAR POSEEDORA A UNA PERSONA, YA NO SE NECESITA QUE ACREDITE LA TENENCIA MATERIAL Y LA INTENCION DE EFECTUAR ESA TENENCIA A TITULO DE PROPIETARIO, COMO EXIGIA LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SINO QUE BASTA QUE JUSTIFIQUE UNA POSESION DE HECHO SOBRE LA COSA, Y HABIENDO YA DOS CLASES DE POSESIONES, O SEAN, LA ORIGINARIA, QUE ES LA QUE TIENE EL PROPIETARIO, Y LA DERIVADA, QUE ES AQUELLA QUE SE CONSIDERA PARA QUIENES COMO EL USUFRUCTUARIO, EL

ARRENDATARIO Y EL DEPOSITARIO, LES ASISTE EL DERECHO DE RETENER TEMPORALMENTE LA COSA EN SU PODER, NO PUEDE CONSIDERARSE APLICABLE AQUELLA JURISPRUDENCIA, SINO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS QUE ESTEN AUN EN VIGOR LEGISLACIONES QUE CONTENGAN EL CONCEPTO DE POSESION QUE EN EL SENTIDO DE LA RELACIONADA JURISPRUDENCIA DABA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1884. "

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO LXIX, PAG. 5,153.

Finalmente cabe señalar que la garantía de audiencia protege tanto a quien tiene directa y personalmente el poder de hecho sobre la cosa como a quien siendo el poseedor de la cosa haya otorgado a un tercero un poder sobre la misma.

En el segundo de ellos el poseedor por representación o mandato no es, en estricto sentido, el titular de la garantía de audiencia, ya que si bien es cierto que cuenta la posesión sobre una cosa, no cuenta los derechos normalmente imputables a la propiedad que el verdadero poseedor sí tiene. Un claro ejemplo de ello, es el albacea, que si bien es cierto es poseedor de los bienes del autor de la sucesión, no es quien posee la titularidad de los derechos de dicha posesión; por lo que en caso de que éste tuviera que hacer valer la garantía de audiencia, deberá hacerlo siempre en representación de la sucesión que posee los bienes materia del conflicto; y nunca a nombre propio

### 2.3.5. Derechos

Dentro de este concepto se comprende "cualquier derecho subjetivo", sea real o personal; entendiendo como derecho subjetivo a la facultad que tienen las personas de hacer valer los derechos objetivos plasmados en la norma jurídica.

Nos dice el maestro Recaséns Siches que el derecho subjetivo es aquella situación en que una persona se halla en una relación jurídica, a virtud de la cual se le atribuye por la norma la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. Es decir, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea, cuando llegado el momento tiene la facultad de impetrar el auxiliar del aparato coercitivo.

De lo antes señalado podemos deducir que para Recaséns Siches no cualquier facultad derivada de la norma es un derecho subjetivo, sino que se requiere que la situación jurídica nazca o se origine la obligación. Por consiguiente, si la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de uno de los sujetos ninguna obligación en favor del otro no existirá el derecho subjetivo, ya que para que esto suceda se requiere que la facultad personal a una situación sea imperativa, obligatoria y coercitiva.

Desde un punto de vista completamente personal, no comparto, en su totalidad, lo señalado por el maestro Recaséns

Siches, ya que él señala que el derecho subjetivo existe solamente cuando surge alguna obligación establecida en la norma que permite o faculta a una persona a hacer uso de ese derecho objetivo. No obstante lo anterior, debemos considerar que el derecho subjetivo, que es la facultad que tienen las personas de hacer valer sus derechos objetivos, existen independientemente de que se ejecuten o no, es decir, que el derecho subjetivo es la facultad con que cuenta una persona para hacer valer, si el caso se presta, un derecho objetivo en contra de un tercero, sin embargo, este derecho subjetivo no nace al momento de hacer valer el derecho objetivo plasmado en la ley, sino que existe en cada individuo y se hace patente al momento de ejercerlo conforme al derecho objetivo.

Sin embargo, el concepto de derecho consagrado en este artículo 14 comprende tanto al derecho objetivo como al subjetivo, criterio que actualmente comparte la Suprema Corte de Justicia en diversas tesis como la siguiente:

"LA POSESION NO ES UNICO DERECHO QUE LAS PERSONAS EXTRAÑAS A UN JUICIO PUEDEN DEFENDER EN LA VIA CONSTITUCIONAL, YA QUE EL ARTICULO 14 DE LA CARTA MAGNA GARANTIZA CONTRA LA PRIVACION SIN FORMA DE JUICIO, NO SOLO DE LA POSESION, SINO DE CUALQUIER DERECHO, Y PARTICULARMENTE, CUANDO EL QUEJOSO NO PRETENDE SER AMPARADO EN UNA POSESION JURIDICA SINO MAS BIEN EN LA TENENCIA DE LA COSA QUE LE COMPETE A VIRTUD DE SU DERECHO DE ARRENDAMIENTO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO LVII, PAG. 588, GRUN, SALVADOR.

2.4. Autoridad Obligada a respetar la Garantía de Audiencia.

Hablar sobre este punto, es hablar sobre todo tipo de autoridades que emitan actos que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados que no cumplan con los requisitos señalados en este segundo párrafo del artículo 14.

Debemos entender aquí tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales, ya que ambas emiten actos que pueden dañar en alguna persona esta garantía de audiencia.

La garantía de audiencia no opera únicamente frente a los tribunales, es decir, los órganos jurisdiccionales del Estado, sino también ante autoridades administrativas de cualquier tipo que realicen actos de privación. En este sentido existen diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL SE OTORGAN PARA EVITAR QUE SE VULNEREN LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS SUJETOS A CUALQUIER PROCEDIMIENTO, BIEN SEA ADMINISTRATIVO, CIVIL O PENAL, POR LO QUE ES ERRONEA LA APRECIACION DE QUE SOLO SON OTORGADAS PARA LOS SUJETOS DEL ULTIMO.

LA IDEA SE HA CORROBORADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA MISMA SUPREMA CORTE.

NO ES EXACTO QUE SOLO LAS AUTORIDADES JUDICIALES SON CONSTITUCIONALMENTE COMPETENTES PARA PRIVAR DE SUS PROPIEDADES Y

DERECHOS A LOS PARTICULARES, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY APLICABLE ASI LO PREVENGA. SI EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EXIGE PARA ELLO JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS', ES TRADICIONAL LA INTERPRETACION RELATIVA A QUE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS NO SON EXCLUSIVAMENTE JUDICIALES, SINO TAMBIEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, A QUIENES LA LEY ORDINARIA, CONFIERE COMPETENCIA PARA ELLO, PERO ESO SI, RESPETANDO LA PREVIA AUDIENCIA, LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LA APLICACION EXACTA DE LA LEY. ESTA INTERPRETACION TRADICIONAL SE DEBE A QUE POR LA COMPLEJIDAD DE LA VIDA MODERNA SERIA IMPOSIBLE QUE EL ESTADO CUMPLIERA SUS FUNCIONES PUBLICAS CON ACIERTO, PRONTITUD Y EFICACIA, SI TUVIERA SIEMPRE QUE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES PARA HACER EFECTIVAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES.

INFORME DE 1969. TRIBUNAL PLENO. PAG. 216, PRIMERA PARTE.

Como podemos apreciar, la autoridad obligada a respetar la garantía no es solamente la jurisdiccional, ya que existen autoridades administrativas que pueden, mediante un procedimiento debidamente establecido, privar a las personas, motivo por el cual esta garantía protege a las personas con el fin de que en caso de que se le llegara a privar en su propiedad, posesión, vida, libertad o derechos, sea mediante el procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades en el establecimiento.

En conclusión podemos señalar que toda autoridad que emita algún acto que pueda afectar o privar al gobernado en su vida,

libertad, propiedad, posesión o derechos, deberá respetar siempre y en todo lugar, lo establecido en esta garantía de audiencia, de lo contrario, dicho acto sera ilegal y validamente impugnabile por el particular.

## 2.5. Excepciones a la Garantía de Audiencia

No toda regla es absoluta, y este caso no es una excepción; si bien es cierto la Garantía de Audiencia se aplica genéricamente a todo gobernado frente a un acto de autoridad que lo prive en alguno de lo aspectos señalados en el 14 Constitucional, nuestra Carta Magna consigna algunos casos de excepción, casos que por tratarse de privación a derechos públicos individuales deben encontrarse consagrados en nuestra Ley Suprema: Constitución Política.

Dentro de las principales excepciones a esta garantía podemos citar las siguientes:

- 1) La prevista en el artículo 33 Constitucional relativo a los extranjeros indeseables que el Presidente puede expulsar sin previo juicio.
- 2) La relativa a la expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 Constitucional, mediante la cual el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados pueden dictar actos expropiatorios antes de que el particular afectado pueda

interponer defensa alguna. Esta excepción se encuentra confirmada por jurisprudencia 4 emitida por la Suprema Corte, la cual señala.

"EN MATERIA DE EXPROPIACION, NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PORQUE ESE REQUISITO NO ESTA COMPRENDIDO ENTRE LOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 27 DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL".

Cabe señalar que el hecho de que el particular no goce de la garantía de audiencia frente a estos actos no lo deja en un estado de indefensión, ya que puede impugnarlos jurídicamente mediante el juicio de amparo por violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues obviamente y por tratarse de una excepción a la garantía de audiencia, el amparo no procederá contra la garantía del 14 Constitucional.

3) Otra excepción a esta garantía es relativa a la materia tributaria, en virtud de que antes del acto que imponga al contribuyente el pago de un impuesto la autoridad fiscal no tiene obligación de oír al contribuyente.

Dicha excepción también ha sido confirmada por la Suprema Corte al establecer la siguiente jurisprudencia:

"...COMO EL FISCO SE ENCARGA DE COBRAR LOS IMPUESTOS DETERMINADOS POR LAS LEYES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ES EVIDENTE QUE DICHO COBRO TIENE QUE HACERSE MEDIANTE ACTOS EJECUTIVOS Y UNILATERALES QUE SI BIEN PUEDEN SER SOMETIDOS A UNA REVISION POSTERIOR A SOLICITUD DE LOS AFECTADOS, NO PUEDEN QUEDAR PARALIZADOS POR EL REQUISITO DE AUDIENCIA PREVIA, PORQUE DE ESA MANERA PODRIA LLEGAR EL MOMENTO EN QUE LAS INSTITUCIONES Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL DESAPARECIERAN POR FALTA DE LOS ELEMENTOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. POR TANTO, EN MATERIA TRIBUTARIA NO RIGE LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVIA AL GRADO DE QUE EL LEGISLADOR TENGA QUE ESTABLECERLA EN LAS LEYES IMPOSITIVAS". "NO PUEDE EXIGIRSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AUDIENCIA PREVIA EN BENEFICIO DE LOS AFECTADOS Y EN RELACION CON LA FIJACION DE UN IMPUESTO, TODA VEZ QUE ESA FIJACION, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE TRIBUTACION, DEBE SER ESTABLECIDA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO E INMEDIATAMENTE EJECUTIVA, YA QUE SERIA SUMAMENTE GRAVE QUE FUESE NECESARIO LLAMAR A LOS PARTICULARES AFECTADOS PARA QUE OBJETARAN PREVIAMENTE LA DETERMINACION DE UN IMPUESTO, LO QUE PARALIZARIA LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, VOL. XCVII, JULIO DE 1965, EJECUTORIAS DEL PLENO, PAGS. 28 A 44. IDEM. TOMO CV, PAGS. 85 Y 86 (MARZO DE 1966), Y TOMO LVI, PAG. 136

No obstante que el particular no goza de la garantía de audiencia antes de que la autoridad fiscal fije el impuesto respectivo, una vez fijado éste, el particular goza de

diversos medios de defensa para impugnar el crédito fincado en caso de considerar que el mismo es incorrecto.

4) En materia penal y tratándose de órdenes de aprehensión tampoco se observa la garantía de audiencia, pues el artículo 16 Constitucional al señalar los requisitos que se deben cumplir para emitir éstas, no exige que precisamente se oiga al responsable o indiciado, sino que bastará con que exista alguna denuncia o querrela respecto a un hecho tipificado como delito por el Código Penal que merezca pena corporal presentada "bajo protesta de persona digna de fe".

5 Finalmente cabe señalar como excepción al auto de exequendo que se dicta con el fin de realizar un embargo precautorio en tratándose de juicio ejecutivos mercantiles. Dicho auto quedó debidamente explicado dentro del punto 2.3 del Capítulo II del presente trabajo.

Como puede observarse, toda regla tiene su excepción y las excepciones aquí señaladas tienen una razón de ser, y un motivo jurídico y de orden público, en algunos casos, por los cuales no debe aplicarse dicha garantía, pues aplicarla sería actuar injustamente en favor de diversas personas.

## 2.6. Garantía de Audiencia Frente a Leyes

El criterio que al respecto se ha establecido, especialmente por la Suprema Corte de Justicia es en el sentido de que dicha garantía también debe aplicarse en contra de leyes, para lo cual el Organismo Legislativo deberá, dentro de la misma ley, conceder al gobernado el procedimiento para que sea oído en defensa en caso de sufrir algún acto de privación con respecto a la ley de que se trate.

De lo anterior se desprende que toda Ley que no consagre esta garantía de audiencia que permita al particular la defensa u oposición al acto privativo, deberá considerarse inconstitucional.

Ahora bien, esta garantía de audiencia en materia legislativa de acuerdo con los Criterios de la Suprema Corte, debe satisfacer tres supuestos que condicionan la eficacia jurídica de dicha garantía:

1) Que el particular tenga un derecho subjetivo del cual se le trate de privar y no así tratándose únicamente del interés simple que pueda tener del asunto o cuando se encuentren disfrutando del ejercicio de la facultad de soberanía, ya que en este caso el Estado le ha delegado temporalmente al particular una función que le corresponda a éste.

2) Que la intervención del particular dentro del procedimiento sea indispensable para la defensa de sus intereses rindiendo pruebas y realizando alegatos.

3) Finalmente, que dicha garantía no se encuentre modificada por algún otro artículo Constitucional, como en los casos de excepción ya señalados.

Lo anteriormente señalado se confirma con la tesis emitida por la Suprema Corte que se transcribe a continuación.

"HACIENDO UN ANALISIS DETENIDO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE QUE SE TRATA, PARA DETERMINAR SU JUSTO ALCANCE, ES MENESTER LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE SI HA DE TENER VERDADERA EFICACIA, DEBE CONSTITUIR UN DERECHO DE LOS PARTICULARES NO SOLO FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES -LAS QUE EN TODO CASO DEBAN AJUSTAR SUS ACTOS A LAS LEYES APLICABLES Y, CUANDO ESTAS DETERMINEN HACER SU DEFENSA-. SINO TAMBIEN FRENTE A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, DE TAL MANERA QUE ESTA QUEDE OBLIGADA, PARA CUMPLIR EL EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL, A CONSIGNAR EN SUS LEYES LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA QUE SE OIGA A LOS INTERESADOS Y SE LES DE OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS SUS DERECHOS. DE OTRO MODO, DE ADMITIRSE QUE LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE PARA LA AUTORIDAD LEGISLATIVA Y QUE ESTA PUEDE EN SUS LEYES OMITIRLA, SE SANCIONARIA UNA OMNIPOTENCIA DE TAL AUTORIDAD Y SE DEJARIA A LOS PARTICULARES A SU ARBITRIO, LO QUE EVIDENTEMENTE QUEBRANTARIA EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, Y SERA CONTRARIO A LA INTENCION DEL CONSTITUYENTE, QUE EXPRESAMENTE LIMITO, POR MEDIO DE ESA GARANTIA, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS".

"ESTO NO QUIERE DECIR DESDE LUEGO, QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS LEYES A FIN DE SATISFACER LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA DEL INTERESADO CUANDO SE TRATE DE PRIVARLO DE SUS DERECHOS, TENGA NECESARIAMENTE LOS CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PUES BIEN PUEDEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA GARANTIA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA, EN EL CUAL SE DE AL PARTICULAR AFECTADO LA OPORTUNIDAD DE HACER SU DEFENSA Y SE LE OTORQUE UN MINIMO DE GARANTIAS QUE LE ASEGUREN LA POSIBILIDAD DE QUE, RINDIENDO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE CREA PERTINENTES, AUNQUE NO TENGA A SU CARGO LA DECISION FINAL TOME EN CUENTA TALES ELEMENTOS PARA DICTAR UNA RESOLUCION LEGAL Y JUSTA".3

#### 2.7. Relación de la Garantía de Audiencia con diversas Garantías Constitucionales.

Debemos considerar a la garantía de audiencia como una de las principales garantías consagradas por la constitución, ya que la violación a otras garantías derivan o desembocan en violación al 14 Constitucional segundo párrafo, tal es el caso de los artículos 6º y 7º respecto de los cuales de no respetarse la garantía que cada uno de ellos tiene consagrada se estará violando, también lo establecido en el 14 Constitucional.

-----

3.- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, pags. 558 y 559

En el caso de los artículos 62 y 72 se tendrá correlación con el 14 en el supuesto de que alguna persona por su manifestación de ideas o su publicación de algún escrito sea privado de su libertad por tener un criterio contrario al de alguna autoridad.

Si bien es cierto este supuesto pudiera resultar un tanto cuanto fantasioso, es frecuente ver que escritores y periodistas han sido amenazados o asesinados por este tipo de cuestiones.

Tiene también una gran relación con los artículos 16, 18, 21 y 27 ya que éstos artículos nos hablan sobre posibles privaciones de las que pueden ser objeto los particulares, privaciones que deben de cumplir con determinados requisitos que, de no cumplirse, ocasionarán una flagrante violación a la garantía que se estudia, con respecto a las formalidades que se deben seguir para la realización del acto de privación.

Podríamos continuar enumerando y relacionando garantías con el 14 Constitucional, pero basta con señalar que si bien las mencionadas tiene una gran ingerencia con este artículo, todas las consagradas en la Constitución se encuentran vinculadas con él, ya que las garantías son derechos subjetivos con que cuenta el particular, derechos cuya violación o privación se encuentra amparada en el artículo 14 Constitucional.

### CAPITULO III

#### GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

##### 3.1. El Amparo como medio de defensa para el particular.

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107, en los cuales se señalan tanto las autoridades competentes como el tipo de controversias respecto a las cuales sea procedente interponer un juicio de amparo.

Podemos señalar que el amparo procede muy especialmente en dos casos los cuales son:

- Contra leyes o actos emanados de cualquier autoridad que violen alguna garantía individual.
  
- Contra leyes o actos de autoridad que alteren la competencia establecida por la Constitución entre las autoridades federales y estatales.

Deducimos entonces que el juicio de amparo tiene como finalidad esencial el proteger las garantías de los gobernados y la competencia existente entre los Estados y la Federación.

En relación con el artículo 14 Constitucional, el maestro Burgoa señala: " conforme a los artículos 101 y 103 citados, el

amparo persigue dos finalidades diferentes, que, a su vez, importan dos casos específicos distintos de su procedencia, a saber : a).- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y b).- cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados".4

No obstante lo señalado por el maestro Burgoa, considero que la garantía de legalidad a que hace mención se encuentra mejor ubicada en el artículo 16 Constitucional al señalar la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. Si bien es cierto que el amparo debe preservar el orden constitucional, más cierto es que la preservación de dicho orden se dará cuando las autoridades, al emitir actos que dañen o afecten la esfera jurídica de algún gobernado, lo hagan con la debida fundamentación y motivación, preceptos de legalidad que se encuentran consagrados en nuestra Carga Magna en su artículo 16.

Es por el razonamiento anterior que considero que la garantía de legalidad se encuentra debidamente plasmada en el artículo 16 Constitucional y no en el 14, segundo párrafo, que se analiza en este trabajo.

-----  
4.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pag. 147

Cabe aclarar que al referirse el artículo 14, párrafo segundo, a la palabra "LEYES", se refiere no sólo a la Ley Fundamental (Constitución), sino a todas aquellas Leyes secundarias emitidas por el Poder Legislativo como órgano competente.

Dichas leyes secundarias no pueden, en ningún momento, contradecir o ir más allá de lo señalado en la Ley Fundamental, ni éste en ningún caso debe permitirlo o autorizarlo, pues de lo contrario no existiría una Ley Suprema sobre la cual se funden todas los demás.

Por consiguiente, si alguna Ley secundaria contuviere o fuere más allá de lo que la propia Constitución nos señala estaremos en un caso de Ley Inconstitucional la cual podría ser impugnada en vía de amparo.

Lo anterior tiene gran relación con el artículo en cuestión, ya que éste señala que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos salvo que sea mediante un juicio en que se cumplan los requisitos formales y conforme a LEYES expedidas con anterioridad al hecho.

Ha quedado ya claramente establecido que la palabra LEYES se refiere también a Leyes secundarias; por consiguiente, si ésta no reúne las características propias de una Ley (que sea general, abstracta, creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas de las mismas características) propiamente no lo es, motivo

por el cual el órgano de control constitucional al conocer del amparo respectivo y constatar que la ley en cuestión no reúne los requisitos formales necesarios, deberá interpretar que dicha ley es Inconstitucional y por ende violatoria del precepto que se analiza.

Con base en el análisis anterior, podemos concluir que el Amparo es "Un Juicio mediante el cual un gobernado inicia una acción ante los órganos jurisdiccionales federales en contra de un acto de autoridad o ley Inconstitucional que le causa un agravio directo y personal en su esfera jurídica y el cual se considere contrario a la Constitución a fin de obtener la invalidación del acto o ley".

### 3.2. Procedencia del Amparo Respecto a la Garantía de Audiencia

No basta solamente el hecho de que un acto de autoridad o ley viole la esfera jurídica del gobernado para que automáticamente se interponga el juicio de amparo y este sea concedido; no se requiere cumplir con una serie de principios y condiciones que permitan al juzgador conocer fehacientemente la violación a la llamada Garantía de audiencia para conceder el amparo.

Los principios esenciales en los que se basa el juicio de Amparo son una característica distintiva por sobre los demás medios de defensa que consagran las leyes. Estos principios tienen una gran ventaja, ya que se encuentran directamente consagradas dentro

del artículo 107 Constitucional, lo que impide que sean constantemente alterados.

Efectivamente, si dichos principios no estuvieran elevados a rango constitucional como sucede con otros medios de defensa, éstos podrían ser continuamente alterados al arbitrio de la autoridad que en ese momento se encuentre en el poder lo que a nivel constitucional teóricamente es más difícil de realizar.

1) Principio de Instancia de Parte

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Esto nos indica que el amparo solamente podrá ser promovido por el gobernado que directamente sufre un agravio en su persona por un acto de autoridad.

Existen dos motivos por los cuales debe observarse este principio.

1. Para evitar que los mismos poderes o autoridades entablen juicios de amparo contra otras autoridades.

2. Porque el permitir que un tercero no afectado por un acto de autoridad pudiera presentar un amparo, solamente provocaría una excesiva carga de trabajo; más aún, toda vez que la resolución del

amparo favorece únicamente al agraviado, de nada serviría que un tercero interpusiera si no le beneficiara en absoluto.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"Las palabras 'parte agraviada' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo".(Semanao Judicial de la Federación.- Quinta Epoca.- Tomo LIX, pág. 1579).

## 2) Principio de Existencia de Agravio Directo y Personal

Entendemos por agravio la afectación que sufre el particular o gobernado en su esfera política por la autoridad.

Este agravio debe ser directo, es decir, quien lo sufre es el titular del bien o derecho objeto de afectación por el acto de autoridad. Aquellos que se vean afectados indirectamente no podrán interponerlo pues no son titulares del bien o derecho afectado.

Al efecto y a fin de corroborar lo dicho, transcribiremos la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo." (Semanao Judicial de la Federación.-Quinta Epoca.- Tomo LIX, pág. 1579).

### 3) Principio de Prosecución Judicial

Este principio señala que el amparo se tramitará bajo un procedimiento y términos que señale la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo); esto es: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

### 4) Principio de Estricto Derecho

Uno de los requisitos de la demanda es fundamentar el concepto de violación, el cual podemos definir como "el conjunto de

razonamientos lógico-jurídicos que debe expresar el promovente del amparo demostrando jurídicamente por qué la Ley o el acto viola en su perjuicio garantías Constitucionales".

- Eficaz --> Cuando el promovente expresa el razonamiento jurídico adecuado para acreditar el acto o ley que reclama viola garantías constitucionales.

- Deficiente --> Cuando el promovente no expresa el razonamiento adecuado al caso.

- Omiso --> Cuando la demanda de amparo carece de concepto de violación.

Así pues, el principio de Estricto Derecho consiste en que la sentencia que dicte el órgano de control en el juicio de amparo resuelva cada concepto de violación expresado por el promovente. Si los conceptos de violación son deficientes u omisos, no debe suplir la deficiencia de la queja, salvo las siguientes excepciones: (Artículo 76 Bis - Ley de Amparo).

- \* Laboral.- Si el quejoso es un trabajador.
- \* Agraria.- Cuando se afecten derechos agrarios de personas.
- \* Cuando se afecte a menores incapaces.
- \* En cualquier materia si existe violación que dejó sin defensa al promovente.

Esta suplencia se da al momento de dictar la sentencia definitiva, expresando en ella las consideraciones jurídicas que debió expresar el promovente para llegar a la conclusión de que el acto o ley viola garantías constitucionales.

Existe otra excepción señalada en el artículo 79 de la ley de Amparo, que señala que, cuando exista error en la invocación del precepto legal o constitucional, éste se corregirá si al hacerlo no cambian los conceptos de violación.

5) Principio de Definitividad.

Este principio obliga al gobernado a agotar todos los medios ordinarios de impugnación antes de interponer el amparo.

Sin embargo, la propia constitución, en su artículo 107, señala diversas excepciones a este principio, las cuales son:

1. Tratándose de juicios sobre el estado civil de las personas en los que se afecte el orden y estabilidad familiar y existe alguna violación al procedimiento, se puede interponer amparo sin agotar recurso previo.
2. Cuando el acto afecta a terceros extraños al juicio.

3. En materia administrativa si el acto implica una ejecución material y el recurso de suspensión contemplado en la ley de la materia exige mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Amparo.

4. Tratándose de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucionales, se puede recurrir en forma directa al amparo sin acudir a la autoridad competente, lo cual queda sustentado con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en este sentido:

" Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 428, Tercera Sala).

Por otra parte, la propia Ley de Amparo en diversos artículos señala otras excepciones a este principio, entre las que encontramos como las principales:

1. Tratándose de actos contra la vida (artículo 73, fracción XIII).
2. Amparo contra leyes (artículo 73, fracción XII).
3. Violaciones al procedimiento en juicios del estado civil de las personas o juicios sobre orden y estabilidad familiar (artículo 161).
4. En materia administrativa, cuando los actos que se impugnen impliquen una ejecución material y el recurso señalado en la ley no suspende el acto o bien cuando para suspenderlo exige más requisitos que los señalados en la Ley de Amparo (artículo 73, fracción XV).

Mucho se cuestiona si antes de interponer un amparo contra ley o reglamento por inconstitucional debe interponerse el recurso ordinario que la ley en cuestión plantee; sin embargo, considero que en este caso debe de permitirse la interposición directa del amparo, a fin de que no se llegare a entender que por interponer el recurso señalado en la ley, tácitamente se entienda aceptación y sometimiento a ella.

#### 6) Principio de Relatividad.

Este principio consiste en que la sentencia de amparo que se dicte deberá concretarse en amparar y proteger a la persona que lo

solicite; es decir, debe hacer una declaración particular del acto reclamado y no en forma genérica, que podría redundar en un momento dado en derogar una ley o reglamento que se hubiere impugnado por un particular.

A manera de crítica cabe señalar que este principio existe en derecho mas no en justicia, ya que si diversos particulares impugnan una ley por ser inconstitucional, no es justo que al declararse que efectivamente lo es, dicha resolución solamente surta efectos en favor de ese grupo de personas, ya que muchas otras por ignorancia o desconocimiento de la ley no impugnan la ley pese a que les afecta su existencia. Si realmente se pretendiera hacer justicia al haber sido declarada inconstitucional una ley, la autoridad judicial debería contar con la facultad de Derogarla y no dejar que continuara vigente y afectando a un grupo de gobernados que no promovieron el medio de defensa en su contra.

De una manera muy genérica se han explicado los principios del amparo, los cuales deben ser cumplidos para que el mismo sea procedente al impugnar un acto de autoridad o ley inconstitucional. Si al momento de interponer un amparo en contra del acto de autoridad o ley que afecta y causa agravio al gobernado, no se cumplen con éstos principios dicho amparo será improcedente y por tanto el gobernado perderá su oportunidad de hacer valer sus derechos.

Existen otras tres circunstancias que el particular debe cumplir para que su amparo sea procedente y estas son:

1.- Que se cumpla con los requisitos de forma que la propia ley de amparo en su artículo 116 señala.

2.- Que el amparo se presente ante la autoridad que de conformidad con las leyes sea la competente para conocer de este según sea el acto o ley contra la que el particular solicita el amparo y protección.

3.- Que el amparo que se pretende promover no caiga en alguno de los supuestos señalados por el artículo 73 de la ley de amparo, el cuál nos señala las causas de improcedencia del mismo.

No es la intención ahondar profundamente en la procedencia o improcedencia del amparo, pues para efectos del presente trabajo nos basta con conocer a grandes rasgos la forma en que el particular puede defenderse de las resoluciones dictadas por la autoridad que causen un agravio directo y personal que, tratándose de una violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional serían:

1.- que una persona fuera o pretendiera ser privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sin antes haber seguido un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse (ser oído y vencido en juicio) y desvirtuar el dicho de la autoridad.

2.- Cuando se pretenda o se juzgue al particular ante un tribunal especial.

3.- Si durante el procedimiento no se cumplen con las formalidades que establece la ley

4.- Si se pretende o se juzga a una persona con leyes expedidas con posterioridad al hecho.

Muy especialmente el primer punto de los mencionados es el que hace mención a lo que se conoce como la garantía de audiencia, el cual al violarse dará lugar a la interposición del amparo respectivo que es, como ya se señaló, el medio de defensa con que cuenta el particular para hacer que la autoridad le respete esta Garantía de Audiencia que la Carta Magna le concede.

3.3. La Comisión de Derechos Humanos, ¿una mejor opción para el particular que el mismo juicio de amparo?

En la actualidad y a raíz del surgimiento en nuestro país de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podría uno preguntarse si ésta Comisión pudiera en un momento dado auxiliar a un particular a quién no se le respetó la garantía de audiencia consagrada en la constitución, o bien, si la Comisión carece de facultades para intervenir en un problema de esa índole y el particular cuenta exclusivamente con el amparo para hacer que se le respete esa garantía. Al respecto cabe hacer las siguientes reflexiones:

La Comisión Nacional De Derechos Humanos, cuya ley se publicó el pasado 29 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, faculta a ésta en su artículo 6o., entre otras a:

- fracción I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- fracción II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:...
- fracción VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Como podemos observar, la Comisión se encuentra facultada para intervenir en violaciones a Derechos Humanos que las autoridades causen a los gobernados.

Partiendo de esta base y del hecho de que una violación a la garantía de audiencia pudiera eventualmente traer consigo violaciones a Derechos Humanos, la Comisión es otro órgano ante el cual se puede acudir a fin de evitar una violación a esta garantía. Sin embargo, cabe la duda ¿realmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede hacer algo para obligar a una autoridad a revocar un

acto o una ley que viole en perjuicio de los gobernados ésta garantía?

Esta pregunta tiene dos respuestas, una de carácter teórico y otra de carácter práctico.

Teóricamente hablando, y de conformidad con lo que establece la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 46 el cual a continuación transcribo, las resoluciones (llamadas en la ley recomendaciones) emitidas por la Comisión NO TENDRAN CARACTER IMPERATIVO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO AL CUAL SE DIRIJA; por lo tanto, la autoridad puede, si así lo desea, acatar tal recomendación o no a su libre albedrío; motivo por el cual no podemos considerar teóricamente, a la Comisión como un medio de defensa del particular en contra de violaciones a la garantía de audiencia.

"ARTICULO 46.- La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes

de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite."

No obstante el aspecto teórico, nos encontramos que en la práctica cuando un particular acude ante la citada Comisión a presentar una queja por una violación a sus derechos humanos, y la Comisión recomienda a la autoridad responsable dar marcha atrás al acto emitido, en muchas ocasiones vemos que el peso político de quién emite las recomendaciones (Dr. Jorge Carpizo) produce un mejor resultado que si el particular hubiera optado por el juicio de amparo. ¿Cuál es la causa de esto?

Desde un punto de vista personal, considero que se debe a que el poder judicial se encuentra completamente atado de manos a lo que el ejecutivo señale, lo que impide que en muchas ocasiones no exista una verdadera impartición de justicia ni de derecho en nuestro país. Un claro ejemplo al respecto, es la gran diversidad de amparos que se pierden contra leyes que a todas luces son inconstitucionales, pero que por cuestiones políticas deben aplicarse; lo cual obliga a la máxima autoridad judicial en nuestro país, Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitir resoluciones fuera de toda lógica jurídica que lo único que hacen es poner en claro que la impartición de justicia en México dista mucho de ser justa y apegada a las leyes.

Por otro lado y toda vez que las recomendaciones emitidas por la Comisión no tienen fuerza de ley y la autoridad opta por acatarlas o no permite que sea la conveniencia política de la

autoridad a la que se hizo la recomendación la que decida si la lleva a cabo o no. Lo que para efectos prácticos podemos denominar jugar con el pueblo, hacerle creer que efectivamente existe justicia en nuestro país, cuando quien es el órgano facultado para hacerla se encuentra limitado y a expensas de lo que otro de los poderes considere correcto para sus intereses.

Por lo anterior y aunque teóricamente y en derecho no pudiéramos considerar a la Comisión de Derechos Humanos como una segunda alternativa con que cuente el particular para defenderse de la autoridad, en la práctica sí debemos tomarla en cuenta para una posible solución a las arbitrariedades que día con día se cometen a los particulares, tanto por las autoridades como por los encargados de impartir justicia en México.

## C O N C L U S I O N E S

Luego del análisis jurídico realizado al párrafo segundo del artículo 14 constitucional, podemos concluir lo siguiente:

1.- Que este párrafo segundo del artículo 14 constitucional, consagra lo que se conoce como la Garantía de Audiencia, la cual consiste en el derecho con que cuentan los gobernados de ser oídos y vencidos en juicio si la autoridad por medio de una ley o acto aislado pretende privarlo de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

2.- Que cumplidas las formalidades de ley para privar a alguien de éstos derechos, el acto de autoridad o ley de que se trate tenga como fin último ésta privación, y no se trate solamente de un acto de molestia.

3.- Que ésta garantía tiene diversas excepciones de las cuales la mayoría se encuentran consagradas en la misma constitución; no obstante lo anterior, la excepción se deduce de un razonamiento lógico jurídico y no de la misma norma, lo que conlleva a una confusión respecto a cuál de las dos normas tendrá una mayor o menor jerarquía. Por consiguiente, considero pertinente que el mismo precepto constitucional que se analiza, prevea, remita o haga mención a la existencia de éstas excepciones a la regla.

4.- En muchas ocasiones la autoridad legislativa pasa por alto la Garantía de Audiencia al expedir una nueva ley o reglamento, dejando al particular sin un medio de defensa en contra de dicha ley, lo que implica la búsqueda de otro medio de defensa en contra de la autoridad, motivo por el cual creo que es necesaria una mayor revisión por parte del Poder Legislativo sobre este particular, ya que la expedición de leyes o reglamentos que no contemplen esta garantía serán Inconstitucionales.

5.- Dentro del amparo, como medio de defensa del particular en contra de la autoridad, se señalan diversos principios que se deben de cumplir a fin de que este sea procedente. Uno de estos principios es el de Relatividad, el cual, como se señaló en su oportunidad, consiste en que la sentencia de amparo resolverá sobre casos concretos, es decir, ampara y protege únicamente a quién hizo valer el medio de defensa; sin embargo, resulta totalmente ilógico y fuera de todo sentido de derecho y justicia que, si existen diversas resoluciones en el mismo sentido concediendo el amparo a un grupo de particulares por haberse declarado inconstitucional una ley o reglamento, ésta siga estando vigente para el resto de la población que por ignorancia, desconocimiento del derecho o falta de recursos no pudieron interponer el amparo respectivo.

Si esta hipótesis llegare a darse (y en la práctica se da con frecuencia), la autoridad judicial debería encontrarse facultada para solicitar del poder legislativo que la ley o reglamento declarado Inconstitucional sea DEROGADO por ir en contra del Derecho y la

Justicia, ya que resulta inconcebible que en un estado de derecho existan y se encuentren vigentes leyes o reglamentos que han sido declarados Inconstitucionales por los órganos encargados de la impartición de justicia del país: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

6.- Si se crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos con la finalidad de evitar que éstos derechos sean violados por la autoridad, sus recomendaciones sean solamente eso, recomendaciones.

La finalidad de la Comisión es acabar con los atropellos que día a día se comenten en contra de una gran cantidad de personas, y la única manera de acabar con ellos es teniendo la fuerza coercitiva necesaria no sólo para evitar que éstos se den, sino para castigar a las autoridades que las cometan, lo cuál no es posible realizar con simples recomendaciones, aún cuándo políticamente hablando se logre que en ocasiones tengan mejor resultado que una sentencia de amparo con la suficiente fuerza para obligar a la autoridad a cumplirla.

7.- Finalmente cabe señalar que esta Garantía de Audiencia debe seguir existiendo en toda nación que diga contar con una legislación justa, en la que el particular puede hacer valer sus derechos ante la autoridad, porque el día que no se respete el orden jurídico y el particular no pueda defenderse de las injusticias cometidas por la autoridad, nos encontraremos nuevamente ante una tiranía.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA,.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa,  
CARLOS Segunda Edición, México 1983
- BAZDRESCH, LUIS.- Garantías Constitucionales, Curso Introductorio  
Actualizado, Editorial Porrúa 5a. Edición México  
1987
- BURGOA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa  
6A. Edic. México. 1985
- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa 20a.  
Edic. México. 1986
- BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa 6a. Edic.  
México. 1985
- BURGOA, IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y  
Amparo. Edit. Porrúa. México. 1984
- CARPIZO, JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa  
7a. Edic. México. 1986
- CARRANCA Y  
TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 15a.  
Edic. México. 1986
- CASTRO V.  
JUVENTINO.- Garantías y amparo, Editorial Porrúa, 5a. Edición  
México 1986
- BORJA SORIANO.- Teoría de las Obligaciones. Edit. Porrúa. 1a.  
MANUEL Edic. México. 1986
- RABASA EMILIO.- El artículo 14 y el juicio constitucional. Edit.  
Porrúa. 5a. Edic. México. 1984.

**TENA RAMIREZ FELIPE** .- Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa 14a Edición, México, 1987.

**TENA RAMIREZ FELIPE** .- Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa 22a Edición, México. 1985.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ILUSTRADA Y ACTUALIZADA 1917-1990**

.- Cámara de Diputadas, H. Congreso de la Unión, Palacio Legislativo, Septiembre de 1990

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

.- Editorial Porrúa. México, 1992

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**- 29 de junio de 1992

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION EPOCAS QUINTA Y SEXTA**